

Versión Pública

Documentos del Expediente

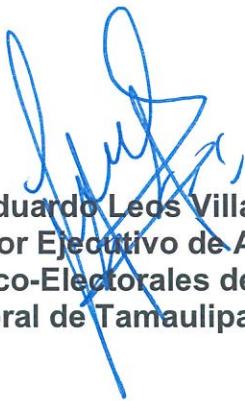
Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2026, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/06/2026**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-ElectORALES del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales: *Cargo de la persona denunciante; Hechos denunciados y expresiones denunciadas; Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo; Números de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del IETAM; Número del acuerdo aprobado por el Consejo General del IETAM; Liga electrónica de los hechos denunciados; Número de oficio signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tampico.*

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-ElectORALES del Instituto
Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-02/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS
QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA
CLAVE PSE-■■■/2025, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN
VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, ATRIBUIDA A MA.
DEL CARMEN DÍAZ BARRIOS, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE
TAMPICO, TAMAULIPAS; ASÍ COMO A GUADALUPE MENÉNDEZ BALDERAS

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-■■■/2025,
de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.

Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.
Lineamientos Sujetos Sancionados:	Lineamientos del Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.
Lineamientos INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. Mediante escrito presentado el trece de noviembre de dos mil veinticinco, Lorena Ortiz Ramírez, en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra de Ma. del Carmen Díaz Barrios, en su carácter de regidora del citado ayuntamiento, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de VPMRG en su contra.

1.2. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, radicó la queja con el número **PSE-■/2025**, asimismo, la admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, reservándose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, hasta en tanto se hubieran realizado diversas diligencias de investigación.

1.3. Consulta para ampliación de denuncia. Mediante acuerdo de dos de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, al advertir la probable participación de persona distinta a la denunciada, consultó a la denunciante a fin de que, en su caso, otorgara su consentimiento para que se instaurara el procedimiento también en contra de otra persona distinta a la denunciada.

1.4. Consentimiento para instaurar procedimiento en contra de persona distinta a la denunciada. Mediante escrito de diez de diciembre de dos mil veinticinco, la denunciante otorgó el consentimiento para que esta autoridad instaurara el presente procedimiento también en contra de persona distinta a la denunciada.

1.5. Emplazamiento y citación. El veintidós de enero del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la Secretaría Ejecutiva ordenó emplazar a las denunciadas y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiséis de enero del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral.

1.7. Remisión del proyecto de resolución a *La Comisión*. El veintisiete siguiente, la Secretaría Ejecutiva remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.8. Sesión de la Comisión. En sesión del veintiocho de enero de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la Secretaría Ejecutiva, por lo que determinó enviarlo al Consejo General para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la Constitución Local, establece que en términos de lo que disponen la Constitución Federal y la legislación aplicable, el IETAM, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del Consejo General conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la Ley Electoral, el Consejo General es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI de la Ley Electoral; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo, de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del Consejo General.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en VPMRG, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, la probable víctima es [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

El estudio de las causales de improcedencia es de oficio y de orden público, por lo tanto, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 3461 de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343 de la Ley Electoral. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.2. de la presente, el cual obra en el expediente respectivo.

3.2. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.3. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en VPMRG, únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, mediante la presente resolución se pueden colmar las pretensiones de la denunciante, como los son, que se declare la existencia de VPG y se imponga la sanción correspondiente.

3.1. Reparabilidad. Los hechos denunciados son reparables, ya que en caso de que se determinara su ilicitud se puede imponer una sanción.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

¹ **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

4.2. Legitimación y personería. Lorena Ortiz Ramírez está legitimada para presentar denuncias en materia de VPMRG, toda vez que es [REDACTED] en la actual integración del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas; fue electa como parte de las acciones afirmativas para personas de la diversidad sexual, la cual promovió la participación de grupos históricamente discriminados, entre otros, los de la diversidad sexual.

Asimismo, presentó copia de su credencial para votar en el cual se acredita que se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 77, fracción III, del Reglamento.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.4. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

4.5. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

Los hechos denunciados, consisten en la redacción de una carta por parte de la C. Guadalupe Menéndez Balderas, dirigida a los integrantes del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, la cual fue leída en el pleno de la sesión² del Cabildo del citado municipio por la regidora Ma. del Carmen Díaz Barrios, en la cual se aludió a la denunciante en los términos siguientes:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La denunciante considera que la expresión resaltada constituye violencia al tener una carga despectiva, discriminatoria y violenta, si como el querer humillar, minimizando su capacidad y experiencia; dirigiéndose hacia su persona mediante el empleo de expresiones con adjetivos

² CUADRAGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE CABILDO DE 05 DE NOVIEMBRE DE 2025.

masculinos, negando y humillándola al referirse con la expresión resaltada y no con adjetivos femeninos, por ser una mujer *Trans*.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Ma. Del Carmen Díaz Barrios.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que la lectura del oficio no se efectuó a título personal ni implicó la emisión de opiniones, valoraciones o posturas individuales.
- Que solo le dio voz a un ciudadano, en estricto apego a las facultades, responsabilidades y atribuciones inherentes al ejercicio al cargo público que desempeña.
- Señala que, de manera categórica, en ningún momento ha incurrido en conductas o expresiones que puedan ser consideradas impropias, ofensivas, discriminatorias o atentatorias contra la dignidad humana.
- Que, las funciones del cargo de regidor, implica una función constitucional y democrática de la representación popular, orientada a canalizar institucionalmente la participación ciudadana.
- Que la intervención consistió en dar lectura a escritos o planteamientos ciudadanos, atribución inherente al cargo y una herramienta legítima para garantizar los derechos de participación, petición y expresión de la ciudadanía.
- Que dicho ejercicio se encuentra amparado por los principios de legalidad, representación democrática y protección de los derechos humanos, teniendo como finalidad salvaguardar el interés público y el fortalecimiento entre gobierno y sociedad.
- Que su actuar es con estricto apego a los principios establecidos en la *Constitución Federal*.
- Que su desempeño público se rige por los principios de igualdad, equidad, inclusión, legalidad, imparcialidad, respeto a la diversidad y promoción de los derechos humanos.

- Que las acciones realizadas se ajustaron en todo momento al marco legal aplicable y a las atribuciones propias de su función.
- Que no existe responsabilidad atribuible en los hechos materia del presente procedimiento.

6.2. Guadalupe Menéndez Balderas.

No presentó excepciones, defensa, ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

6.3. Lorena Ortíz Ramírez, compareció de manera presencial a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral, sin realizar alegato alguno.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Ligas electrónicas adjuntas al escrito de queja.

7.1.2. Dispositivo de almacenamiento USB.

7.1.3. Copia simple de escrito de 3 de noviembre de 2025.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.2.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la *Oficialía Electoral*, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas adjuntas en el escrito de queja, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

7.2.2. Oficio [REDACTED] y sus anexos de 20 de noviembre de 2025, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual remitió dispositivo de

almacenamiento USB³ y copia simple de la versión estenográfica del acta N°43 de la Sesión Ordinaria N°41 de 05 de noviembre de 2025.

7.2.3. Acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica⁴, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

7.2.4. Escrito de 15 de diciembre de 2025, y sus anexos⁵, signado por la Dra. Ma. del Carmen Díaz Barrios, Regidora XV del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

7.3. Pruebas ofrecidas por Ma. del Carmen Díaz Barrios.

No presentó pruebas, en su escrito de comparecencia a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

7.4. Pruebas ofrecidas por Guadalupe Menéndez Balderas.

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Oficio [REDACTED] y sus anexos de 20 de noviembre de 2025, signado por el Secretario General del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, mediante el cual remitió dispositivo de almacenamiento USB⁶ y copia simple de la versión estenográfica del acta N°43 de la Sesión Ordinaria N°41 de 05 de noviembre de 2025.

³ Sesión Ordinaria de Cabildo N°41 de 05 de noviembre de 2025.

⁴ [REDACTED]

⁵ Copia simple del escrito de 03 de noviembre de 2025, signado por la Químico Guadalupe Menéndez.

⁶ Sesión Ordinaria de Cabildo N°41 de 05 de noviembre de 2025.

8.1.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de las ligas electrónicas adjuntas en el escrito de queja, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

8.1.3. Acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la Oficialía Electoral, mediante la cual se dio fe de la existencia y contenido de la liga electrónica⁷, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento USB.

Dicha prueba se considera documental pública en términos del artículo 20, fracciones III y IV⁸, de la Ley de Medios de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, al ser expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales, o por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁹ de la propia Ley Electoral, toda vez que el artículo 96¹⁰ de la Ley Electoral establece que la Oficialía Electoral contará con fe pública.

8.2. Documental privada.

8.2.1. Escrito de 15 de diciembre de 2025, signado por la Dra. Ma. del Carmen Díaz Barrios, Regidora XV del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, por el que remitió en copia simple del escrito de 03 de noviembre de 2025, signado por la Químico Guadalupe Menéndez Balderas, el cual se dio lectura en Sesión Ordinaria de Cabildo N°41 de 05 de noviembre de 2025.

⁷ [REDACTED]

⁸ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:
(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y;
IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

⁹ **Artículo 323.**- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

¹⁰ **Artículo 96.**- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20¹¹ de la Ley de Medios, por lo que, de conformidad con el diverso 21¹², se considera documental privada.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Ligas electrónicas insertadas en el escrito de queja.

8.3.2. Dispositivo de almacenamiento USB, adjunto por la parte denunciante.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la Ley Electoral, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida

¹¹ **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

¹² **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la Ley Electoral, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Lorena Ortíz Ramírez, es [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Lorena Ortíz Ramírez es [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, toda vez que este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-[REDACTED]/2024¹³, realizó la asignación de [REDACTED] por el principio de representación proporcional.

9.2. Se acredita que Ma. del Carmen Díaz Barrios, es regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Ma. del Carmen Díaz Barrios es regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, toda vez que este Instituto mediante el Acuerdo IETAM-A/CG-95/2024¹⁴, realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la Ley Electoral, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho reconocido por la denunciada en su escrito de comparecencia.

¹³ [https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG-\[REDACTED\]_2024.pdf](https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG-[REDACTED]_2024.pdf)

¹⁴ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_95_2024.pdf

9.3. Se acredita la emisión de las expresiones denunciadas.

Lo anterior, conforme a la versión estenográfica de la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo del cinco de noviembre de dos mil veinticinco, así como del video correspondiente.

Lo anterior, por tratarse de una documental pública en términos del artículo 20, fracción IV¹⁵, de la *Ley de Medios*, al ser emitida por un funcionario investido de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹⁶ de la propia *Ley Electoral*.

10. AUTORIZACIÓN PARA NO RESERVAR EL NOMBRE DE LA DENUNCIANTE.

Mediante escrito de veintitrés de enero de este año, la denunciante solicitó que su nombre no se considere dato reservado/clasificado dentro de los documentos públicos que se emitan en los presentes procedimientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, inciso A; y 8, de la 91 *Constitución Federal*, así como en los artículos 1, 4, 7, 18, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitó expresamente que sus datos personales fueran visibles en los documentos públicos que emita este Instituto.

En ese sentido, autorizó expresamente para que el nombre de LORENA ORTIZ RAMÍREZ no se considere como clasificado en los documentos públicos que se emitan dentro del presente procedimiento sancionador.

En la especie, se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 78, fracción V, del *Reglamento*, los procedimientos sancionadores especiales en materia de VPMRG se rigen por el principio de confidencialidad, el cual consiste en que debe garantizarse la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en estos.

¹⁵ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

¹⁶ **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se establecen diversos supuestos de excepción, en los cuales los sujetos obligados puedan hacer públicos datos personales sin consentimiento del titular.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de excepción, de modo que para hacer público el dato personal consistente en el nombre de la denunciante, se requiere su consentimiento.

Como ya se expuso, en la especie la denunciante solicita que no se considere clasificado el dato personal correspondiente a su nombre, en ese sentido, lo conducente es determinar si la solicitud se ajusta a los dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, el cual establece que la solicitud/autorización debe ser por escrito, de manera libre, específica e informada y a través de firma autógrafa.

En el presente caso, la petición se presentó por escrito, con firma autógrafa, de manera espontánea, siendo además específica el dato personal que solicita no sea reservado, es decir, su nombre; asimismo, fundó la petición en el artículo 7 de la Ley General de Datos, en la cual se establece la posibilidad de que el titular del dato otorgue su consentimiento para que determinado dato no se reserve.

Adicionalmente, se considera que la petición tiene un fin y efecto legítimo, como lo es el de visibilizar las conductas mediante las cuales se ejerció VPMRG en su contra, lo cual es acorde con los efectos restitutorios que se pretenden en la presente resolución, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse procedente la solicitud y, en consecuencia, no considerar como confidencial el nombre de la denunciante, de ahí que se concluya la procedencia de la solicitud.

Similar tratamiento a una solicitud de tal naturaleza le otorgó la *Sala Regional Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2022 y este Instituto en la Resolución N° IETAM-R-01/2023.

11. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la

mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la

sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la Ley Electoral, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley para Erradicar la Violencia, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos

postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la Ley Electoral, establece que los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la Ley Electoral, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la Ley para Erradicar la Violencia, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I.** Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II.** Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III.** Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV.** Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V.** Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI.** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII.** Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII.** Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y
- IX.** Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1^a ./j.22/2016(10^a)¹⁷, emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

¹⁷ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016¹⁸**, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinejar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018¹⁹, emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

¹⁸ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5. Se basa en elementos de género, es decir:

- i)** se dirige a una mujer por ser mujer,
- ii)** tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- iii)** afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contras las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no

la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

12. DECISIÓN.

12.1. Es existente la infracción atribuida a Guadalupe Menéndez Balderas, así como a Ma. del Carmen Díaz Barrios, consistente en VPMRG.

En el presente caso, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la expresión denunciada es constitutiva de VPMRG, para tal efecto, lo conducente es aplicar la metodología establecida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de identificar si se actualizan los cinco elementos que configuran la VPMRG, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo que hace al **elemento 1**, consistente en que los hechos ocurren en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, se tiene por actualizado, toda vez que los hechos ocurrieron en una sesión del [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Tamaulipas, en el marco del ejercicio del cargo de [REDACTED] del citado Ayuntamiento.

Respecto al **elemento 2**, consistente en que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; se tiene por acreditado, toda vez que Ma. del Carmen Díaz Barrios, tiene el carácter de Regidora XV del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, es decir, una colega de trabajo de la denunciante, ya que también ostenta el cargo de [REDACTED].

Por otro lado, también se acredita respecto de Guadalupe Menéndez Balderas, en su carácter de ciudadana en el ejercicio del derecho de petición, toda vez que cualquier persona puede ser sancionada en el caso de incurra en VPMRG.

Por lo que hace al **elemento 3**, consistente en que el modo de ejecución sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se tiene por acreditado, toda vez que los hechos denunciados consisten en expresiones orales emitidas por Ma. del Carmen Díaz Barrios, y de manera escrita por Guadalupe Menéndez Balderas.

Respecto al **elemento 4**, es decir, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que sí acredita, en razón de lo siguiente:

En el presente caso, se emitieron expresiones en contra de la denunciante, en las cuales se cuestiona su género, las cuales se transcriben para mejor ilustración.

[REDACTED]

En efecto, la regidora Ma. del Carmen Díaz Barrios leyó de manera textual en sesión de cabildo, el oficio presentado por la C. Guadalupe Menéndez Balderas, en el cual se refiere a la denunciante como “[REDACTED]”.

Al respecto, la entonces Sala Regional Especializada del *TEPJF*, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-6/2023, determinó que usar pronombres, sustantivos y adjetivos para expresar un género con el que no se identifican las personas *trans* de forma deliberada o malintencionada es una forma común de abuso y discriminación, que tiene como finalidad humillarlas y agraviarlas.

En el presente caso, se estima que se actualiza el supuesto señalado por el citado órgano jurisdiccional, es decir, que la expresión se emitió de forma mal intencionada, ya que no se limitó a referirse al cargo de la denunciante como “[REDACTED]”, sino que señala que es un “[REDACTED]” y que se identifica como “Lorena”, no obstante que existe una diferencia entre identificarse y llamarse, en la especie, de autos se desprende que la denunciante se llama Lorena, por lo que no se trata de un alias o nombre social, de modo que existe la intención de atribuirle un género con el cual no se identifica ni le corresponde.

En ese mismo orden de ideas, la Sala referida, también señaló que estas frases son violencia porque a través de ellas se perpetúa la presunción predominante de que a quienes al nacer se les asignó el sexo masculino siempre se identificarán y asumirán como hombres.

Asimismo, adoptó el criterio consistente en que la identidad de género no es una elección, una preferencia o un simple capricho, sino una vivencia interna que la persona experimenta

profundamente y que forma parte del proceso más amplio de formación de la identidad humana, por lo que negar o desconocer la identidad de género de una persona o un colectivo se traduce en un acto de violencia.

De igual modo, se advirtió que diversas expresiones que estigmatizan a las personas *trans* tienen elementos de intolerancia cuyo riesgo latente es crear un ánimo generalizado de rechazo, estigmatización, violencia, hacia todas las personas *trans*.

En el presente caso, el género de la denunciante es un hecho reconocido por la propia autoridad electoral, tal como se desprende de su credencial para votar, así como del Acuerdo IETAM-A/CG-■/2024²⁰, en el cual se establece que la denunciante, en su carácter de entonces candidata de la diversidad, pertenece al género femenino.

En ese sentido, de manera evidente se cuestionó su género y se emitió una expresión cáustica que constituye un tipo de discriminación en tanto se dirige a la denunciante en razón de su género y tiene el peligro de que se le exponga a comentarios, ataques y/o discursos de odio.

Por lo tanto, se concluye que la expresión materia del presente procedimiento, al contener elementos de género, tiene por resultado el que se menoscabe el goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.

Esto es así, toda vez que la *Ley General de Acceso*, en su artículo 20 Ter, fracción IX, establece que es constitutivo de VPMRG realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

En el presente caso, la conducta tuvo como resultado negar el reconocimiento a la identidad de la denunciante, tanto en su nombre como en su género, aunado a que se hizo de manera pública en el ejercicio del cargo de representación popular que ostenta, de modo que el impacto no se limita a su persona, sino también al colectivo al que pertenece.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia recaída en el juicio de la ciudadanía SM-JDC-52/2020 y acumulado, estableció que la naturaleza de los actos que pueden

²⁰ https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_■_2024.pdf

dar origen a la *VPMRG* enmarcando actos u omisiones, incluida la tolerancia, no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta normalizada es posible que los actos se realicen sin expresión de ella, por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

En cuanto al **elemento 5**, consistente en que las expresiones se basan en elementos de género, es decir, que se dirijan a una mujer por ser mujer, que tengan un impacto diferenciado en las mujeres o que las afecten desproporcionadamente, se estima que sí acredita, conforme a lo que se expone a continuación:

En efecto, en el presente caso, se advierte que la expresión de forma unívoca e inequívoca tiene su origen en el género de la denunciante, toda vez que manera directa se cuestiona su identidad y su nombre, negándole su reconocimiento y reduciéndolo a un alias femenino, manifestando la idea de que tiene un nombre masculino previo, es decir, la asume de forma unilateral como un hombre y le desconoce públicamente su género, de ahí que sea evidente que la expresión se basa en el género de la denunciante y se dirige a ella en razón de su condición de mujer *trans*.

La Sala Xalapa del *TEPJF*, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-095/2021 y acumulados, determinó que la particularidad de este tipo de violencia es que se encuentra motivada por el género, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres, contra hombres por ser hombres y contra personas de la diversidad sexual por ser personas de la diversidad sexual. En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante, lo cual ocurre en el presente caso, en que la expresión se basa exclusivamente en el género de la denunciante y se dirige hacia ella, precisamente por su condición de mujer *trans* con el propósito de reproducir patrones de estigmatización y discriminación, de ahí que se tenga por acreditado el **elemento 5**.

Por lo antes expuesto, al acreditarse los 5 elementos establecidos por la Sala Superior del *TEPJF*, lo conducente es tener por acreditada la infracción atribuida a Guadalupe Menéndez Balderas, derivado de la redacción y presentación de un escrito en el cual alude a la denunciada utilizando elementos de género.

Asimismo, se tiene por acreditada la infracción consiste en VPMRG atribuida a Ma. del Carmen Díaz Barrios, en la modalidad de tolerancia, toda vez que no actuó conforme al artículo primero de la Constitución Federal, el cual impone a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, prevenir la vulneración de los derechos humanos de las personas.

13. SANCIÓN.

13.1. Ma. del Carmen Díaz Barrios.

De conformidad con el artículo 310, fracción X de la *Ley Electoral*, las infracciones en que incurran las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Suspensión;
 - d) Destitución del puesto;
 - e) Sanción económica; o
 - f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- (...)

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

13.1.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **ordinaria**, toda vez que el bien jurídico tutelado consiste en el derecho de las mujeres de ejercer los cargos públicos en un entorno libre de violencia y discriminación.

En ese sentido, es un deber constitucional prevenir y erradicar cualquier forma de discriminación, por lo que es conveniente suprimir cualquier práctica que tenga por como resultado que se vulneren derechos fundamentales.

Respecto a las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, se considera lo siguiente:

13.1.2. Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en que la denunciada replicó en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, expresiones contenidas en un oficio que fue dirigido a ese cuerpo edilicio, las cuales son constitutivas de VPMRG en contra de la denunciante, conforme a lo razonado en la presente resolución, al tratarse de expresiones que cuestionan el género de la denunciante.

Tiempo: Las expresiones se realizaron el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: Las expresiones emitidas fueron realizadas en el recinto de sesiones del Cabildo de Tampico, Tamaulipas.

Reincidencia: La denunciada no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del *TEPJF*.

Intencionalidad: La conducta fue intencional, ya que se requiere la voluntad de la persona que realizó la acción consistente en dar lectura íntegra a un documento, que incluyen expresiones de género, aunado que se trató de un tema planteado por la propia denunciante en la sesión respectiva.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no se desprende que la denunciada haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, se advierte un perjuicio en la dignidad de la denunciante al cuestionar públicamente su género.

Determinación de la sanción.

La conducta realizada por la denunciada conlleva la posibilidad de que las y los ciudadanos perciban a la denunciante en los términos planteados, de modo que la afectación se relaciona con su imagen pública, incluso al colectivo al que pertenece.

No obstante, no se tienen elementos objetivos para determinar el grado en que la conducta realizada por la denunciada haya impactado en la percepción de la ciudadanía respecto del prestigio de la denunciante, asimismo, no se tienen indicios de que derivado de los hechos materia del presente procedimiento se haya impedido el ejercicio efectivo del cargo de representación popular que ostenta la denunciante.

Así las cosas, considerando el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho de las mujeres de participar en la vida política en un entorno libre de violencia en razón de género, así como el deber del Estado Mexicano de implementar las acciones idóneas para garantizarlo, para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la

afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, no se tiene evidencia objetiva que se hayan afectado el ejercicio efectivo del cargo, por lo que se estima que no es proporcional imponer una sanción pecuniaria, sin embargo, sí se estima que se afectó a la denunciante al emitir expresiones que cuestionan su género.

Ahora bien, al advertirse que no se trata de expresiones propias, sino de la réplica y, por lo tanto, tolerancia a expresiones ajenas que se consideran constitutivas de VPMRG, así como atendiendo a la gradualidad en la imposición de sanciones, lo procedente es imponer la sanción consiste en **apercibimiento**, la cual es la primera enlistada en el catálogo de sanciones.

En efecto, se toma en consideración que Ma. del Carmen Díaz Barrios no emitió originalmente la expresión materia del presente procedimiento, sin embargo, replicarla de manera pública en una sesión de Cabildo en lugar de suprimirla o plantearla en términos diversos, trae como consecuencia que incurra en tolerancia, una de las vías para incurrir en VPMRG.

Por otro lado, en la imposición de sanciones debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a **Ma. del Carmen Díaz Barrios** la sanción consistente en **apercibimiento**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada, así como evidenciar la ilicitud de la conducta, ya que implica una llamada por parte de la autoridad para evitar reproducir conductas constitutivas de VPMRG o bien, que afecten los derechos humanos de las personas.

13.2. Guadalupe Menéndez Balderas.

De conformidad con la fracción IV, del artículo 310 de la *Ley Electoral*, las infracciones respecto de los ciudadanos y ciudadanas, dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos o coaliciones, o de cualquier persona física o moral:

- a) Con apercibimiento;
- b) Con amonestación pública; y

c) Respeto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados de los partidos políticos o los dirigentes de las coaliciones: con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

13.2.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe VPMRG y discriminación en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

13.2.2. Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en presentar un escrito al Cabildo de Tampico, Tamaulipas, el cual, conforme a su petición, fue leído en la Sesión del citado cuerpo edilicio, el cual contenía expresiones constitutivas de VPMRG, toda vez que se hace referencia al género de la denunciante.

Tiempo: El escrito tiene fecha del tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: El escrito fue presentado ante una regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Reincidencia: La denunciada no ha sido sancionada en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del *TEPJF*.

Intencionalidad: La conducta es intencional, ya que se requiere la voluntad de redactar el escrito en sus términos, así como presentarlo ante una regiduría, aunado a que, al tratarse de una comunicación escrita, no constituye un acto espontáneo, sino que requiere premeditación.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que la denunciada haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima, sin embargo, se estima que se afectó la dignidad de la denunciante y se incurrió en discriminación.

Determinación de la sanción.

La conducta realizada por la denunciada conlleva la posibilidad de que los ciudadanos perciban a la denunciante en los términos planteados por la denunciada, de modo que la afectación se relaciona con su imagen pública, asimismo, se reproducen estereotipos y se genera un entorno de violencia no solo contra la víctima, sino también en contra de un colectivo.

Ahora bien, considerando el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho de las mujeres de participar en la vida política en un entorno libre de violencia en razón de género, así como el deber del Estado Mexicano de implementar las acciones idóneas para garantizarlo, en ese sentido, considerando que la denunciada es la autora de las expresiones materia del presente procedimiento, se estima que no corresponde imponer la sanción mínima consistentes en apercibimiento, por lo que se concluye que, atendiendo a la gradualidad de las sanciones, lo procedente es imponer la sanción consistente en **amonestación pública**.

En efecto, el propósito de la **amonestación pública**, además de hacer conciencia en la infractora de que la conducta realizada fue ilícita, consiste en evitar la repetición de este actuar en el futuro; aunado al hecho de que esta autoridad trata de restablecer el estado de las cosas, así como resarcir los perjuicios derivados de dicha conducta, por tanto, se considera que la amonestación pública tiene un impacto proporcional a la infracción realizada.

En el caso particular, se toma en consideración que la denunciada fue quien de forma primigenia emitió las expresiones y tuvo la intención de presentar el escrito en esos términos, por lo que incurre en una responsabilidad mayor respecto de quien incurrió en tolerancia.

Por otro lado, en la imposición de sanciones debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.

Conforme a lo anterior, se impone a **Guadalupe Menéndez Balderas** la sanción consistente en **amonestación Pública**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta de la denunciada, así como evidenciar la ilicitud de la conducta.

14. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, no se considera que las sanciones impuestas satisfagan el deber reparador a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque restitutivo referido.

De conformidad con los artículos 325 Ter. de la *Ley Electoral*, 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGIP*, establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores por *VPMRG*, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

14.1. Disculpa pública.

Artículo 109 del Reglamento. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

- I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*, con la finalidad de:
 - a) Reconocer los hechos;
 - b) Aceptar su responsabilidad; y
 - c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

a) La precisión del hecho constitutivo de *VPMRG*, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;

b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*;

c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;

d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del *IETAM*; y

e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electORALES.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de *VPMRG*, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una reparación integral del daño causado a la víctima, el *IETAM* habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al *IETAM* sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

En ese sentido, por lo que hace a Ma. del Carmen Díaz Barrios deberá emitir una disculpa pública en la sesión de cabildo más próxima a que haya causado ejecutoria la presente resolución, toda vez que en Sesión Ordinaria de Cabildo se realizaron las expresiones materia del presente procedimiento.

Por otro lado, por lo que respecta de Guadalupe Menéndez Balderas, deberá emitir un escrito dirigido a la denunciante, una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, en el cual ofrezca una disculpa pública, a fin de que este pueda ser leído por la denunciante en Sesión Ordinaria de Cabildo, toda vez que es la vía mediante la cual incurrió en la infracción.

14.2. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.

Tanto la publicación del extracto como de la disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a)** Al emitirse la disculpa pública las personas sancionadas deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- b)** Una vez que se hayan emitido las disculpas, las personas involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

En virtud de lo anterior, con el fin de que Ma. del Carmen Díaz Barrios y Guadalupe Menéndez Balderas obtengan un mayor grado de sensibilización que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electORALES de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia de sus comentarios; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.²¹

²¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.²²

14.3. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG y en el de Tamaulipas.

De conformidad con los criterios sentados por la Sala Superior del *TEPJF* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en el que Ma. del Carmen Díaz Barrios y Guadalupe Menéndez Balderas, deben permanecer anotadas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

14.3.1. Ma. del Carmen Díaz Barrios

Modo: La irregularidad consistió en que la denunciada replicó en la Cuadragésima Primera Sesión Ordinaria de Cabildo, del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas, expresiones contenidas en un oficio que fue dirigido a ese cuerpo edilicio, las cuales son constitutivas de VPMRG en contra de la denunciante.

Tiempo: Las expresiones se realizaron el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: Las expresiones emitidas fueron realizadas en el recinto de sesiones del Cabildo de Tampico, Tamaulipas.

²² <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

Reincidencia: La denunciada no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del *TEPJF*.

Intencionalidad: La conducta fue intencional, ya que se requiere la voluntad de la persona que realizó la acción consistente en dar lectura íntegra a un documento, incluyen expresiones de género, aunado que se trató de un tema planteado por la propia denunciante en la sesión respectiva.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no se desprende que la denunciada haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, se advierte un perjuicio en la dignidad de la denunciante al cuestionar públicamente su género.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del

análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.

b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada como ordinaria.

En ese sentido, por lo que respecta de Ma. del Carmen Díaz Barrios, y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue la lectura de un escrito presentado por tercera persona y que no se incluyen expresiones propias, asimismo se toma en consideración la ausencia de injurias o lenguaje ofensivo en su vertiente ordinaria y no se tienen evidencias de que se trate de una conducta sistemática o reiterada.

Por ello, se determina que el plazo en que Ma. del Carmen Díaz Barrios debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de **4 meses**, sin embargo, el artículo 11, inciso b), de los *Lineamientos INE* establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada, entre otros, por una servidora o servidor público, aumentará en un tercio su

permanencia en el registro; sin embargo el mismo artículo en su inciso c) estable que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra personas de la diversidad sexual; la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), por lo tanto, se concluye que Ma. del Carmen Díaz Barrios deberá permanecer en el registro por un periodo de **6 meses**.

14.3.2. Guadalupe Menéndez Balderas

Modo: La irregularidad consistió en presentar un escrito al Cabildo de Tampico, Tamaulipas, el cual, conforme a su petición, fue leído en la Sesión del citado cuerpo edilicio, el cual contenía expresiones constitutivas de VPMRG

Tiempo: El escrito tiene fecha del tres de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: El escrito fue presentado ante una regidora del Ayuntamiento de Tampico, Tamaulipas.

Reincidencia: La denunciada no ha sido sancionado en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior del *TEPJF*.

Intencionalidad: La conducta es intencional, ya que se requiere la voluntad de redactar el escrito en sus términos, así como presentarlo ante una regiduría, aunado a que, al tratarse de una comunicación escrito, no constituye un acto espontáneo, sino que requiere premeditación.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que la denunciada haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima, sin embargo, se estima que se afectó la dignidad de la denunciante y se incurrió en discriminación.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe

permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada como ordinaria.

En ese sentido, por lo que respecta de Guadalupe Menéndez Balderas, y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue redactar el escrito el escrito en sus términos, así como presentarlo ante una regiduría, aunado a que, al tratarse de una comunicación escrita, no constituye un acto espontáneo, sino que requiere premeditación.

Por ello, se determina que el plazo en que Guadalupe Menéndez Balderas debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de **4 meses**, sin embargo, el artículo 11, inciso c), de los *Lineamientos INE* establece que cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra personas de la diversidad sexual; la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a), por lo tanto, se concluye que Guadalupe Menéndez Balderas deberá permanecer en el registro por un periodo de **6 meses**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos INE*, se debe realizar la inscripción de Ma. del Carmen Díaz Barrios y Guadalupe Menéndez Balderas, al catálogo de sujetos sancionados, una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida a Ma. del Carmen Díaz Barrios, consistente en VPMRG, por lo que se impone una sanción consistente en **apercibimiento**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **13** de la presente resolución.

SEGUNDO. Es existente la infracción atribuida a Guadalupe Menéndez Balderas, consistente en VPMRG, por lo que se impone una sanción consistente **amonestación pública**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **14** de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscríbase a Ma. del Carmen Díaz Barrios y Guadalupe Menéndez Balderas, al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de **6 meses**.

CUARTO. Ma. del Carmen Díaz Barrios y Guadalupe Menéndez Balderas deberán acatar los efectos de esta sentencia consistentes en medidas de reparación y garantías de no repetición, en los términos que se plantean, así como el informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de lo mandatado, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Inscríbase a Ma. del Carmen Díaz Barrios y Guadalupe Menéndez Balderas, en el catálogo de sujetos sancionados de este Instituto.

SEXTO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM